



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00152-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ANDRÉS CAMARGO ARIAS
Decisión: Resuelve solicitud de terminación presentada después de encontrarse terminado el proceso

En atención a la solicitud realizada nuevamente el día 19 de febrero de 2024, por medio de la cual, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, el despacho le hace un **llamado de atención** a la abogada **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** para que abstenga de presentar memoriales con solicitudes que ya se encuentran resueltas en los expedientes, y así mismo, como está presta a presentar impulsos procesales y vigilancias administrativas, revise los estados que se publican en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial, para que evite un desgaste de la administración de justicia, por lo que se resalta que en este caso, mediante proveído del **18 de diciembre de 2023** (véase archivo No. 24 del expediente digital), fue resuelta la solicitud de la peticionaria, por lo tanto, aténgase a lo resuelto.

En caso de reiterarse conductas como la presente por parte de la abogada, se hará uso de los poderes correccionales del Juez, sin perjuicio de la compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4200d8e706ae9be43c48ceaa362f508779ea0888cbc3b5b390cac78d9da6c79f**

Documento generado en 01/03/2024 10:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALFONSO BRUJES VEGA
Demandado: ROSARIO ESTHER ARIAS ARIAS
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00057-00
Decisión: RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante, se condene a la parte demandada por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.514.210) correspondiente al capital adeudado por concepto del valor de los honorarios fijados en providencia del 19 de agosto de 2021, dentro del proceso de Reparación Directa radicado 20001-33-33-004-2015-00374-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$40.000.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2022, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARÁGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciense por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59197fcc7aa34f6226a44c5e1396198520dda50a9bb59ae508c76eadd7635398**

Documento generado en 01/03/2024 10:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>